



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 1544/2018**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD y 2) DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1544/2018;**

**R E S U L T A N D O:**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *doce de octubre de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, la C. **\*\*\*\*\***, compareció a demandar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

I.- ACTOS IMPUGNADOS:

1.- La **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA** número **\*\*\*\*\***, emitida el día *veintiocho de octubre de dos mil dieciséis*, por el Instituto de Servicios de Salud de Estado de Aguascalientes, del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en la cual resolvió imponerme una multa por la cantidad de \$1,826.00 (**UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.**).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Previo requerimiento, por acuerdo de fecha *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha *quince de abril de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieran; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día *veinticinco de agosto del año en curso*, citándose el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2, fracciones II y IV, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna la determinación de un crédito fiscal, así como actos del procedimiento administrativos de ejecución, dictados por una autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado.** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo documental(es) pública(s) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- **Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría



el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aduce la autoridad demandada la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES que se configura la causal de improcedencia de **inexistencia de la resolución impugnada**.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, en virtud de que la parte actora acredita la existencia del acto impugnado con el *Mandamiento de Ejecución* emitido por la misma, en fecha *cinco de septiembre de dos mil dieciocho*, así como con las documentales exhibidas por el INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES consistentes en la *Resolución Definitiva* con número de folio \*\*\*\*\* de fecha *veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis*, notificada mediante *Cédula de notificación* de fecha *veintiocho de octubre* del mismo año y las cuales obran de foja 25 a la 32 en autos.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Manifiesta el actor en esencia en su escrito inicial de demanda, que no ha sido notificado legalmente, razón por la cual dice desconoce el crédito fiscal impugnado, por lo que solicita se le dé a conocer la resolución del crédito impugnado a fin de estar en aptitud de realizar ampliación de demanda.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

(...)

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

(...).

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).**



Al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada el Instituto de Servicios de Salud, exhibió la *Resolución Definitiva* con número de folio \*\*\*\*\* de fecha *veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis*, así como su respectiva *Cédula de notificación* de fecha *veintiocho de octubre* del mismo año.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora; empero por proveído del día *veintidós de julio de dos mil veinte*, se declaró perdido su derecho de ampliar demanda; ello a pesar de que se encontraba obligada a combatir frontalmente cada una de las razones y fundamentos legales contenidos en las citadas resoluciones, así como lo relativo a la no exhibición de la respectiva notificación, toda vez que en la especie —se reitera— el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente.

Así, en la especie la sola mención del desconocimiento de la resolución impugnada, no libera al accionante de haber expresado en ampliación de demanda los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dichos actos.

En esa tesitura deviene ineficaz su argumento en estudio.

**SEXTO.-** Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por el demandante, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en el crédito fiscal descrito en el Resultando I,

del presente fallo, por las razones expuestas en el considerando Quinto.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, secretaria general de acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de septiembre de dos mil veinte. Conste.-

L'EFM/mfp



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE 1544/2018**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1544/2018** dictada en **treinta y uno de agosto de dos mil veinte** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **seis** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.